



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0529
RADICADO N° 2016-00403-00

En el presente proceso ejecutivo laboral de doble instancia, propuesto por la señora EUNICE DEL SOCORRO CÁRDENAS GIL contra el señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, es procedente la modificación de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y objetada por la parte ejecutada la liquidación del crédito que ascendió a la suma de \$93.648.702,92, conforme a los numerales 3° y 4° de la citada norma, es procedente su modificación, como sigue:

CRÉDITO

Capital.....\$5.486.597.00
(Corresponde a \$1.698.054.00, por auxilio de cesantía; \$40.209.00, de intereses a la cesantía; \$589.675.00, de prima de servicios; \$679.448.00 de vacaciones, \$1.397.916.00, de indemnización por despido injusto y \$2.059.628.00 costas del proceso ordinario, deducido de la condena la suma de \$978.333.00, conforme se dispuso en la sentencia proferida en el proceso ordinario).

Indexación..... \$1.354.678,88
(Desde el 01 de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2020)

Total\$ 6.843.275,88

RADICADO N° 2016-00403-00

COSTAS del proceso ejecutivo a cargo del ejecutado, fijadas las agencias en derecho:

A favor de la ejecutante.....	\$684.327.00
Gastos judiciales.....	\$120.400.00
(fls. 9, 28, 29, 36, 77, 84 y 128)	
Total costas.....	\$804.727.00

Y, allegado el cálculo actuarial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el pasado 24 de septiembre, se requiere a la parte ejecutada para que cumpla la obligación de hacer, esto es, efectuar el pago; advertido que radica en cabeza del ejecutado la obligación de adelantar las gestiones pertinentes que conlleven al cumplimiento de la condena objeto de ejecución; pues esta fue impuesta al ejecutado, por ende, relevada COLPENSIONES de realizar el cobro coactivo, como erradamente lo señala la apoderada judicial del demandado.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que le sea suministrado el correo electrónico del Juzgado Segundo Transitorio de Medidas Cautelares, se precisa que dicha información puede ser consultada en el portal web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MC. (\$ 6.843.275,88).

SEGUNDO: COSTAS a cargo del ejecutado, fijadas las agencias en derecho en las sumas de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MC. (\$804.727), a favor de la ejecutante.

RADICADO N° 2016-00403-00

TERCERO: Requerir a la parte ejecutada para que cumpla la obligación de hacer, esto es, efectuar el pago del cálculo actuarial ordenado en la sentencia.

CUARTO: Remitir al apoderado judicial de la parte ejecutante al portal Web de la Rama Judicial, para consultar la información del despacho judicial requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 150 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 